



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1054/2021

**ACTORA:** CHRISTIAN YANETH  
ZAMARRIPA GÓMEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y PRISCILA CRUCES  
AGUILAR

**COLABORÓ:** VÍCTOR LUCINO MEJÍA  
REYNA

*Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina **escindir** de la demanda interpuesta por la parte actora, los planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-739/2021.

## I. ASPECTOS GENERALES

En diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de consejera o consejero presidente del Organismo Público Local

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1054/2021**

de Chihuahua;<sup>3</sup> lo anterior, derivado del fallecimiento de quien ocupaba dicho cargo.

Una vez agotadas las fases de verificación de requisitos legales, esto es, el examen de conocimientos y ensayo presencial, seis aspirantes (tres mujeres y tres hombres), entre ellas la entonces actora, accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Celebradas las entrevistas y evaluados los currículums, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó al Consejo General la propuesta de designación de la consejera o consejero presidente siguiente:

	<b>Nombres</b>	<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>
<b>Chihuahua</b>	Víctor Yuri Zapata Leos	Consejera o consejero presidente	7 años
	Christian Yaneth Zamarripa Gómez (parte actora)		

Con base en ello, el Consejo General aprobó la designación de Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del OPLE.

Inconforme con lo anterior, una de las aspirantes promovió el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, haciendo valer diversos agravios, respecto de los cuales solo uno se declaró fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, esto es, el relativo a la inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de la Sala Superior.

En la sentencia<sup>4</sup> se determinó que el Consejo General del INE debió tomar en cuenta que actualmente, de los treinta y dos organismos públicos locales, dieciocho son presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres. Por lo que, al revocarse la designación impugnada, para el efecto de que una mujer ocupe la presidencia del OPLE, esa

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, OPLE.

<sup>4</sup> Dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno.



relación cambiaría a diecisiete hombres *versus* quince mujeres, lo que abona al principio de paridad desde un punto de vista global, pues se acercaría al 50 %-50 %.

Además, debió considerar el contexto histórico que irradia al OPLE puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha -con la excepción de la consejera presidenta provisional-, nunca ha sido presidido por una mujer, esto es, en veinticuatro años de existencia, las mujeres no han podido ocupar la titularidad de la presidencia del organismo.

Por tanto, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General del INE que, a partir de una nueva valoración **de entre los perfiles de las mujeres que participaron** en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designara a una consejera presidenta.

En supuesto cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG519/2021, determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del OPLE, porque, en su concepto, una vez valoradas las tres aspirantes entrevistadas, no se encontró un perfil apto. Por tanto, determinó iniciar un nuevo proceso exclusivo para mujeres.<sup>5</sup>

En ese contexto, la actora Nohemí Gómez Gutiérrez promovió incidente de incumplimiento de sentencia a fin de cuestionar la decisión del Consejo General del INE. Este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el que declaró fundado el incidente, y resolvió, entre otras cuestiones que: **1)** la autoridad responsable emitiera de inmediato una nueva resolución en la que designara a la consejera presidenta del OPLE, de entre las

---

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue remitido mediante oficio INE/SCG/2347/2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de junio de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1054/2021**

mujeres que cumplieron los requisitos de la convocatoria y accedieron a la etapa final del proceso; y **2)** revocó y dejó sin efectos el Acuerdo INE/CG519/2021.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Designación del consejero presidente.**<sup>6</sup> El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE designó a Arturo Meraz González como consejero presidente del OPLE, por un periodo de siete años.

**2. Designación provisional.**<sup>7</sup> El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE nombró a Claudia Arlett Espino como consejera presidenta provisional del referido organismo.<sup>8</sup>

**3. Convocatoria inicial.**<sup>9</sup> El siete de diciembre siguiente, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE.

**4. Acuerdo INE/CG374/2021.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, el Consejo General del INE designó a Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del organismo, por un periodo de siete años.

**5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-739/2021).** El veinte de abril, Erika Torres Terrazas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación antes mencionada.

El doce de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que resolvió revocar la designación realizada por el Consejo General del INE

---

<sup>6</sup> Realizado mediante acuerdo INE/CG904/2015.

<sup>7</sup> Designación hecha por acuerdo INE/CG571/2020.

<sup>8</sup> Nombramiento provisional por el deceso de Arturo Meraz González, consejero presidente, situación que fue informada al INE por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, mediante comunicado de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>9</sup> Aprobada mediante acuerdo INE/CG640/2020.

<sup>10</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



del consejero presidente del OPLE, para el efecto de que la autoridad responsable, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta.

**6. Acuerdo impugnado (INE/CG519/2021).** El dos de junio, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo anterior, determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del OPLE, al considerar que, una vez valoradas las tres aspirantes entrevistadas, no se encontró un perfil apto. Por tanto, ordenó iniciar un nuevo proceso exclusivo para mujeres.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía.** En contra del acuerdo precisado, el seis de junio, la actora interpuso una demanda de juicio de la ciudadanía el cual integró el expediente en que se actúa.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1054/2021**

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse a la demanda respectiva, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, puesto que alega vicios propios de los actos reclamados, pero también realiza manifestaciones relacionadas con un posible incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-739/2021, lo que hace necesaria su escisión.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en Derecho corresponda.

## **V. ESCISIÓN**

### **5.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que procede la **escisión** del escrito de demanda, respecto de diversos planteamientos hechos valer por la actora, relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el expediente SUP-JDC-739/2021.

### **5.2. Justificación de la decisión**

El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá escindir un expediente, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención.<sup>12</sup>

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la actora expresa planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada el doce de mayo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-739/2021, así como por vicios propios incurridos por la responsable al dictar el acuerdo combatido. En tales agravios manifiesta, en esencia, lo siguiente:

*Planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de la ejecutoria*

- La sentencia primigenia le ordenó al Consejo General del INE hacer una nueva valoración de los perfiles y, de ellos, designar a una mujer para el cargo de consejera presidenta.
- La resolución cuestionada realizó una indebida valoración de los perfiles y omitió designar a una de las tres mujeres que accedieron a la etapa final por lo que incumplió la sentencia.
- La Sala Superior no manifestó expresiones que posibiliten declarar desierto el concurso. Es decir, no dio oportunidad de replantear la ejecución.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1054/2021**

- Las aspirantes ya habían demostrado los conocimientos en la materia y una idoneidad para integrar el Consejo General, no obstante, la autoridad consideró que las mujeres participantes carecían de liderazgo y de las habilidades para encabezar el Consejo General del OPLE.
- El Consejo General del INE fue más allá de lo ordenado en la sentencia al declarar desierta la convocatoria y ordenar la emisión de una nueva.

*Planteamientos vinculados con vicios propios del Acuerdo impugnado*

- Se imposibilita y discrimina su participación en la nueva convocatoria porque de acuerdo con lo resuelto en la resolución INE/CG519/2021 se le consideraría “no apta” para desempeñar el cargo de consejera presidenta del OPLE de Chihuahua.
- El Consejo General del INE realizó una nueva valoración “a modo”.
- La autoridad violó el principio de legalidad al haber fundado y motivado indebidamente el acuerdo cuestionado porque no expresó el por qué ninguna de las tres mujeres que llegaron a la etapa de entrevistas es idónea. Aún los actos de carácter discrecional deben estar fundados.
- La responsable actuó fuera de su marco competencial al declarar desierto el proceso de selección. Esta determinación fue producto de una entrevista que duró menos de veinte minutos.
- Aunque se asienta “un cuadro” con las calificaciones de las aspirantes, no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos para asignar tales calificaciones
- Al haberse declarado desierto se le obliga de nueva cuenta a presentar los exámenes de conocimientos y a presentar el ensayo respectivo.
- Asimismo, señala que los razonamientos del acuerdo configuran violencia política en razón de género al considerar que las tres finalistas “no son aptas” para ejecutar funciones de dirección.
- Se “pretendió” o “simuló” una nueva valoración en la que se les comparó con los hombres y de forma innecesaria se muestran como “inferiores”. Lo que se lleva a calificar como de “nulas”





capacidades, con lo que se invisibiliza su participación y se aplican barreras estructurales.

- Se declaró desierto el proceso sin justificación pues en ningún lugar (convocatoria, Ley o Reglamentos) se precisa cuál es la calificación mínima a obtener, menús aún en la etapa de entrevista, la cual es de valoración subjetiva.
- El ensayo permite valorar las actividades gerenciales.
- La autoridad no realizó una valoración de integral y objetiva de cada una de las etapas de valoración en su conjunto y dio mayor peso a la entrevista en comparación con evaluaciones que sí son objetivas.

Ahora bien, el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia constituye una cuestión que se debe analizar por separado, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite esta Sala Superior.<sup>13</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior estima que los indicados argumentos sobre el supuesto incumplimiento de la ejecutoria se deben escindir de la demanda y encauzarlos a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, pues es la vía idónea para atender la pretensión del actor.

Con la salvedad que los restantes motivos de agravio que manifiesta en su demanda no son materia de la escisión a la vía incidental, dado que en ellos la parte actora hace valer vicios propios de los actos impugnados, los cuales serán materia de pronunciamiento en el presente expediente.

---

<sup>13</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

### **5.3. Decisión**

Se **ordena la escisión** del escrito de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-739/2021 y, en términos del artículo 75 en relación con el 93 del Reglamento Interno de este Tribunal, **se encaucen dichas cuestiones a un incidente sobre cumplimiento**, ya que se relacionan con determinaciones de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita a esta ponencia<sup>14</sup> copia certificada de las constancias para que proponga lo conducente, de conformidad con el artículo 70, fracciones VIII y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **VI. ACUERDO**

**ÚNICO.** Se **escinden** del presente juicio las cuestiones relativas al supuesto incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-739/2021 y se ordena a la Secretaría General del Acuerdos se dé el trámite que corresponda en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>14</sup> Al ser la magistratura que se encargó del engrose respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1054/2021

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, este último ponente del presente asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.